PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en representación de [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Estioler [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00471, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge, en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
[redacted]ateria: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> por estado de daños materiales, incoada por el señor [redacted], en representación de la señora [redacted], mediante instancia de fecha 25/04/2024 y notificada mediante el acto No. 321/2024 de fecha 01/05/2024, en contra del señor [redacted] y en consecuencia CONDENA al señor [redacted] a pagar a favor de la señora [redacted], representada por el señor [redacted], la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (RD$459,250.00) por concepto de daños materiales, en atención a los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0029/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2025; **d)** los actos de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 182/ 2025 y 183/2025, instrumentados y depositados respectivamente en fecha 7 de marzo de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 14 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted], quien actúa en representación de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], actuando en representación de [redacted], demandó en rescisión de acuerdo verbal a [redacted], fundamentada en que pagó una reserva para una venta que no pudo perfeccionarse debido a irregularidades relativas a la titularidad y cargas del inmueble, lo que le causó daños indemnizables; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00597, en fecha 6 de julio de 2022, la cual condenó a [redacted] al pago de RD$ 100,000.00 por concepto de daños morales y RD$ 518,530.00 por daños materiales a favor de la parte demandante; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación por el actual recurrente, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00559, en fecha 21 de diciembre de 2023, que modificó la decisión impugnada para que en lo adelante diga lo siguiente: condena a la parte demandada al pago de RD$ 100,000.00 por concepto de daños morales, así como el pago de los daños materiales que serían liquidados por estado conforme al artículo 523 del Código de

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil, a favor de la parte demandante. Asimismo, confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida; **d)** posteriormente, [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó una instancia contentiva de solicitud de liquidación por estado de daños y perjuicios, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00471, en fecha 13 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, la cual liquidó los daños materiales en la suma de RD$ 459,250.00.

Incidentes

2) La parte recurrida mediante su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en aplicación del artículo 11, numerales 3 y 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, mediante escrito de conclusiones depositado en fecha 14 de marzo de 2025, solicita que, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, se declare no conforme con la Constitución de la República el artículo 11, numerales 3 y 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por entender que dicho texto legal contraviene los artículos 39, 40.15, 68, 69 y 74.4 de la Norma Suprema. En consecuencia, solicita que tales disposiciones sean inaplicadas al presente caso y que se rechace el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por sustentarse en normas que se reputa inconstitucionales.

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

4) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recuro de Casación, dicho texto legal se refiere a las sentencias que no pueden ser objeto del recurso de casación establecen que, "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) La lectura del articulo transcrito hace evidente que este texto contiene una limitación al acceso de los recursos de casación en razón de la cuantía que contenga el fallo cuestionado o el monto discutido ante los jueces del fondo, situación que a juicio de la parte recurrente resulta violatoria al párrafo III del articulo 149; artículos 39, 40.15, 68, 69 y 74.4, de la Constitución, así como al principio de razonabilidad.

6) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.", y, según su artículo 149, Párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

7) El Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso, puntualizando que: "Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales". En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio.

8) Lo expuesto precedentemente implica que, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en esta, al igual que en otras materias la intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque la referida ley pretende que el recurso de casación conserve de manera reforzada sus características de extraordinario y limitado, siempre desde el marco de la seguridad jurídica, lo que implica la aplicación de las limitaciones impuestas por la normativa sin que esto represente una lesión a los articulados constitucionales.

9) En atención a lo dispuesto en la enunciada sentencia dimanada del mayor intérprete constitucional fijado por la propia Carta Magna, la limitación al acceso de los recursos es una facultad del legislador en los casos en que el espíritu de las leyes que rigen materias especializadas así lo requieran, sin que esto implique una transgresión a la propia Constitución que le otorga al legislador la facultad de establecer estas restricciones, razón por la cual se desestima la excepción de inconstitucionalidad sometida contra el artículo 11 párrafos 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación por no resultar contrarias a la Carta Magna, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Respecto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 11, párrafo 5, de la normativa legal antes indicada, este dispone que, "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado".

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
[redacted]ateria: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

11) En cuanto al pedimento examinado, resulta preciso destacar que las disposiciones del artículo 11, párrafo 5, de la Ley núm. 2-23 no tienen aplicación en el presente caso, toda vez que dicha norma se refiere exclusivamente a las sentencias que ordenan la liquidación por estado de daños materiales. En cambio, no alcanza aquellas decisiones que se limitan a efectuar el cálculo destinado a cuantificar los daños, a partir de los elementos probatorios aportados al proceso; esto es, a las que proceden a liquidarlos directamente cuando previamente su condena ha sido dispuesta conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17) Por tales motivos, se rechazan las excepciones de inconstitucionalidad sometidas a la consideración de esta Sala, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

12) Como se indicó anteriormente, en su memorial de defensa la parte recurrente solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación en aplicación del párrafo 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; texto legal que fue transcrito en el párrafo 4 de la presente decisión.

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
[redacted]ateria: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

13) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, nos exige de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3.º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

14) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 11 de febrero de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

15) Según se desprende del examen de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda original y condenó a la parte demandada —hoy recurrente— al pago de RD$ 100,000.00 por concepto de daños morales y RD$ 518,530.00 por daños

materiales, a favor de la parte demandante primigenia. Inconforme con esa decisión, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, y la corte *a quo* modificó el fallo en lo relativo a los daños materiales, ordenando su liquidación por estado conforme al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; posteriormente, la alzada los liquidó en la suma de RD$ 459,250.00, a ser pagados por [redacted], a favor de [redacted], representada por [redacted], decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada previamente, de RD$459,250.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo de este, en vista del artículo 44 de la Ley 834-78, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto.

En cuanto a la solicitud de imposición de multa

17) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente y a su abogado al pago de una indemnización de RD$249,000.00 equivalente a diez salarios mínimos del más alto del sector privado de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
[redacted]ateria: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

18) La parte recurrente, mediante escrito justificativo de conclusiones, solicita que se rechace la pretensión en su contra, bajo el alegato de que no ha actuado de mala fe ni de manera abusiva frente a la parte recurrida. Sostiene, además, que esta última no ha probado la existencia de daño alguno, especialmente en ausencia de obstáculo o impedimento legal que haya impedido la ejecución de la sentencia.

19) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa (…)". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

20) Cabe destacar, como cuestión relevante, que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación improcedente, que fue declarado inadmisible por no superar la cuantía mínima de los 50 salarios mínimos más alto del sector privado, conforme establece el antes citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar el pedimento objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
Materia: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

22) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se dispone en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; 69 de la Constitución; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00471, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0896
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00696 (2025-R0125114)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación de [redacted]
[redacted]ateria: Liquidación de daños materiales (rescisión de acuerdo verbal)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*